



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 240
Radicado	05001-31-03-010-2021-000210-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	DEACIVIL S.A.S.
Demandado	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Tema	Deniega mandamiento de pago

Se recibió por reparto demanda ejecutiva de **DEACIVIL S.A.S. en contra INGENIERIA y CONSTRUCCIONES S.A.S**

Estudiado el libelo, el Despacho concluye que el mandamiento de pago debe negarse, porque NO fue aportado documento alguno que preste mérito ejecutivo que, según la demanda sería un pagaré, el cual resulta ser documento necesario “para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (artículo 619 Código de Comercio)

Además, debe recordarse que el artículo 422 del C.G.P. señala:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negritas del Despacho)

Así las cosas, frente a la ausencia de un documento apto para demandar por esta vía, la decisión obligada es la de negar de la orden de pago deprecada.

Poor lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la ejecución de la referencia, según las razones ofrecidas.

SEGUNDO: DISPONER la baja de la demanda del software de demandas activas del juzgado.

TERCERO: Sin lugar a devolución de documentación alguna, ya que el expediente se allegó de manera electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante, al abogado HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, portador de la T.P. Nro.148.204 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

3

Firmado Por:

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c317267de648f8bdf06f3985c8b60b79bb54c7b229d2fdc5c72fab71e330f89

Documento generado en 26/07/2021 03:02:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>